



*Resolvi
Resolución a
con firma y
autografía
31 de Agosto 2016*

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/484/2015**, instaurado al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "la Ley de la Materia), en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación al **Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento **QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)...; lo anterior toda vez que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, el ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura en cuestión, de fecha primero de

SVPV-AN





Expediente: CI/MAC/D/484/2015

octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano Luís Alejandro Padilla Zepeda en el que señaló que el ciudadano Luís Alejandro Padilla Zepeda no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de Tóners compatible con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entrego tres originales, veinte Tóners Lexmark DELL GD531 y 16 Tóners genéricos DELL GD531, motivo por el cual el soporte documental no ampara la totalidad de los bienes consumibles. El cual omitió conservar y custodiar los bienes muebles consumibles informáticos y así como otros bienes que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que durante su gestión, presuntamente no hizo entrega de dicho bienes señalando también que: **Respecto a las Existencias en Almacén:** Se hace referencia al total de los consumibles informáticos existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, señalando marca y modelo de Tóner, encontrándose en primera instancia que las cantidades son correctamente al conteo físico de cajas, pero se detectó que en el modelo de Toner de la marca "DELL" del modelo "GD531" se menciona una existencia física de 39 piezas pero solo se encontraron 3 piezas "Originales" y "Exactas" a la descripción y que las 36 piezas, 20 son de marca Lexmark (adaptados) y los otros 16 son del tipo Genérico o Re-manufacturado, de marca diferente a la declarada en existencia.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio **MACO08-20-221-011/2015**, del veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Alejandro Márquez García, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, celebrada en fecha primero de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano Luís Alejandro Padilla Zepeda en su carácter de servidor público saliente del cargo antes citado.

2. En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acta Administrativa de Aclaración y Solventación a las observaciones manifestadas por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Magdalena Contreras, en la que se hizo constar que el ciudadano Luís Alejandro Padilla Zepeda solicitó plazo para la solventación de las observaciones realizadas por el ciudadano Alejandro Márquez García.



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

3.- En fecha once de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acta Administrativa de Aclaración y Solventación a las observaciones manifestadas por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en la Magdalena Contreras, en la que se hizo constar que la observación relativa a los Tóners marca DELL GD 531 quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas.-----

4.- El primero de diciembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/MAC/D/484/2015**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno y se ordenó practicar las diligencias suficientes para la integración del expediente. -----

5.- En fecha once de abril de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber solventado las observaciones que formuló el servidor público entrante, correspondiente al nuevo titular de la Unidad Departamental de Soporte Técnico que tenía bajo su responsabilidad. -----

6.- El doce de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó citatorio mediante oficio CI/MAC/QDYR/1043/2016, fechado el once de abril de dos mil dieciséis, a fin de que el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

7.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0990/2016 de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraran antecedente de alguna sanción, que se haya impuesta al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/2183/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a "la Ley de la Materia", en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de:



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación al **Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento **QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)...; lo anterior toda vez que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-224011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, el ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Reccepción de la Jefatura en cuestión, de fecha primero de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda en el que señaló que el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de Tóners compatible con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entregó tres originales, veinte Tóners Lexmark DELL GD531 y 16 Tóners genéricos DELL GD531, motivo por el cual el soporte documental no ampara la totalidad de los bienes consumibles. El cual omitió conservar y custodiar los bienes muebles consumibles informáticos y así como otros bienes que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que durante su gestión, presuntamente no hizo entrega de dicho bienes señalando también que: **Respecto a las Existencias en Almacén:** Se hace referencia al total de los consumibles informáticos existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, señalando marca y modelo de Tóner, encontrándose en primera instancia que las cantidades son correctamente al conteo físico de cajas, pero se detectó que en el modelo de Toner de la marca "DELL" del modelo "GD531" se menciona una existencia física de 39 piezas pero solo se encontraron 3 piezas "Originales" y "Exactas" a la descripción y que las 36 piezas, 20 son de marca Lexmark (adaptados) y los otros 16 son del tipo Genérico o Re-manufacturado, de marca diferente a la declarada en existencia;

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a) Se acredita la calidad de servidor público del **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 93959; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) De igual manera es acreditable dicha calidad a través de la Constancia de Sueldos, salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio al empleo emitida por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 93959; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constituidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Agujar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valdez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la procesada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a el C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en el en su artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de: **cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...**), XXII (en la hipótesis de: **Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**), en relación al **Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento **QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, **a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente**)... lo anterior toda vez que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad; lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual, el ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura en cuestión, de fecha primero de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda en el que señaló que el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de Tóners compatible con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entrego tres originales, veinte Tóners Lexmark DELL GD531 y 16 Tóners genéricos DELL GD531, motivo por el cual el soporte documental no ampara la totalidad de los bienes consumibles. El cual omitió conservar y custodiar los bienes muebles consumibles

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

informáticos y así como otros bienes que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que durante su gestión, presuntamente no hizo entrega de dicho bienes señalando también que: **Respecto a las Existencias en Almacén:** Se hace referencia al total de los consumibles informáticos existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, señalando marca y modelo de Tóner, encontrándose en primera instancia que las cantidades son correctamente al conteo físico de cajas, pero se detectó que en el modelo de Toner de la marca "DELL" del modelo "GD531" se menciona una existencia física de 39 piezas pero solo se encontraron 3 piezas "Originales" y "Exactas" a la descripción y que las 36 piezas, 20 son de marca Lexmark (adaptados) y los otros 16 son del tipo Genérico o Re-manufacturado, de marca diferente a la declarada en existencia;-

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/1043/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el cual en lo medular- se estableció lo siguiente;

Rir
D. Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico

LO ANTERIOR ORIGINO DIVERSAS DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que tuvo como consecuencia que Usted, en su momento como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, no hizo entrega de diversos bienes muebles consumibles informáticos consistentes en treinta y nueve cartuchos de Tóners compatible con el modelo DELL GD531, mediante el cual solo entrego tres originales, veinte Tóners Lexmark DELL GD531 y 16 Tóners genéricos DELL GD531, motivo por el cual el soporte documental no ampara la totalidad de los bienes consumibles. El cual omitió conservar y custodiar los bienes muebles consumibles informáticos y así como otros bienes que tenía bajo su resguardo para el desempeño del cargo que tenía encomendado, ya que durante su gestión, presuntamente no hizo entrega de dicho bienes señalando también que:

1.- Respecto a las Existencias en Almacén: Se hace referencia al total de los consumibles informáticos existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, señalando marca y modelo de Tóner, encontrándose en primera instancia que las cantidades son correctamente al conteo físico de cajas, pero se detectó que en el modelo de Toner de la marca "DELL" del modelo "GD531", se menciona una existencia física de 39 piezas pero solo se encontraron 3 piezas "Originales" y "Exactas" a la descripción y que las 36 piezas, 20 son de marca Lexmark (adaptados) y los otros 16 son del tipo Genérico o Re-manufacturado, de marca diferente a la declarada en existencia.



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Derivado de ello, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones para la solventación de las observaciones realizadas por el ciudadano Alejandro Márquez García; en la que usted como servidor público saliente Luis Alejandro Vázquez Flores, en su calidad de servidor público saliente del cargo de la Jefatura en cuestión solicitó plazo para solventar las observaciones, y dada la naturaleza de las mismas se otorgó, por lo que el día once de noviembre de dos mil quince, se celebró la continuación de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, sin que usted Luis Alejandro Padilla Zepeda presentara la documentación señalada como observación, quedando pendiente de solventar las observaciones enumeradas en el proemio del presente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo anterior se corroboró con oficio MACO08-20-221/011/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por el que el ciudadano Alejandro Márquez García, de la Jefatura en cuestión, de la Delegación La Magdalena Contreras, informó a esta Contraloría Interna que las observaciones que realizó al Acta de Entrega-Recepción llevada a cabo por usted Luis Alejandro Padilla Zepeda, en su carácter de servidor público saliente del cargo antes mencionado, no habían sido solventadas; conducta que presuntamente infringe lo dispuesto por 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en relación al Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, con el propósito de establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos, deberán rendir el informe del estado de los asuntos y recursos al separarse de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, respecto a su lineamiento QUINTO segundo párrafo señala (La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)... incurriendo en probable responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, ya que usted Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad;

La responsabilidad administrativa que se le atribuye como servidor público en funciones como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala.

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que el Ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico,

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

llevada a cabo por usted en su carácter de servidor público saliente Luis Alejandro Padilla Zepeda, con fecha primero de octubre de dos mil quince.

2.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual usted con carácter de servidor público saliente Luis Alejandro Padilla Zepeda, solicitó plazo para solventar las observaciones realizadas a través del oficio MACO08-20-221/011/2015.

3.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefa de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la cual se acordó que las observaciones mencionadas en párrafos procedentes quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas.

4.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el cual envía información respecto al suministro de los cartuchos de Toners a las diferentes áreas respecto a los meses de octubre dos mil doce y el mes de septiembre de dos mil quince, durante la anterior administración así como de octubre a diciembre dos mil quince, periodo que fueron suministrados por la actual administración respecto a los tres cartuchos originales de marca "DELL" modelo "GD531" que fueron entregados.

En su carácter como servidor público saliente Luis Alejandro Padilla Zepeda, presuntamente infringió lo establecido por los artículos antes citados, ya que en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, omitió conservar en los archivos de la Jefatura los bienes muebles que por el ejercicio de sus funciones generaba, debiendo conformar los expedientes con los documentos originales de entrada y el documento de salida, así como el resguardo de bienes muebles lo que no hizo, toda vez que a través del oficio número MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, el ciudadano Alejandro Márquez García en su calidad de servidor público entrante realizó observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, en la que manifestó usted como servidor público saliente Luis Alejandro Padilla Zepeda no entregó la documentación respecto de bienes consumibles, tal como se describe en los siguientes términos: 1.- Respecto a las Existencias en Almacén: Se hace referencia al total de los consumibles informáticos existentes en esta Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, señalando marca y modelo de Tóner, encontrándose en primera instancia que las cantidades son correctamente al conteo físico de cajas, pero se detectó que en el modelo de Tóner de la marca "DELL" del modelo "GD531" se menciona una existencia física de 39 piezas pero solo se encontraron 3 piezas "Originales" y "Exactas" a la descripción y que las 36 piezas, 20 son de marca Lexmark (adaptados) y los otros 16 son del tipo Genérico o Re-manufacturado, de marca diferente a la declarada en existencia; por lo que el ciudadano Luis Alejandro Padilla Zepeda al entregar la Jefatura de Unidad Departamental que tenía bajo su responsabilidad incurrió en probable

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

responsabilidad administrativa considerando que cuando se realizó la diligencia de solventación de aclaraciones, éste no entregó la documentación suficiente y necesaria para solventar la observación que le fue formulada, lo que provocó no realizar correctamente la entrega del área que tuvo bajo su responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que los bienes consumibles reportados como en existencia, no corresponden a los bienes consumibles en cuestiones características, cantidades y distribución de los mismos; por lo que usted con carácter de servidor público saliente **Luís Alejandro Padilla Zepeda**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, tenía la obligación de conservar tanto los archivos como bienes consumibles que se le asignaron en su cargo de la Jefatura en cuestión por lo cual, tenemos que como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, **Luís Alejandro Padilla Zepeda**, en la época de los hechos, infringió los dispositivos jurídicos que rigen su actuar como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, razón por la que se configuró la omisión, infringiendo lo señalado en el artículo 47, en sus fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, con el propósito de establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos, deberán rendir el informe del estado de los asuntos y recursos al separarse de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, respecto a su lindeamiento QUINTO en su párrafo segundo señala (En la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente).

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que el Ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, llevada a cabo por usted en su carácter de servidor público saliente **Luís Alejandro Padilla Zepeda**, con fecha primero de octubre de dos mil quince, de la cual se desprende que, al tener oportunidad el nuevo Jefe de Unidad Departamental de Soporte

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Técnico pudo apreciar que la entrega que e fue realizada, no se hizo de manera correcta al asentar que se entregaba material de calidad diversa a la real considerando que en el acta de Entrega recepción se le informó que se entregaban 36 cartuchos de toner marca DELL GD531 y en la realidad le fueron entregados únicamente tres de tal marca y los demás, si bien la cantidad es correcta, las características no, ya que los consumibles recibidos eran marca ECOPLUS EP-64035HA, habida cuenta de lo anterior se aprecia que no se tuvo un correcto y preciso control de los consumibles que se recibían en área y, en consecuencia al momento de hacer la Entrega Recepción del área de interés no se hizo de manera correcta y precisa, derivando en observaciones al acta realizada. -----

2.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, con carácter de servidor público saliente, solicitó plazo para solventar las observaciones realizadas a través del oficio MACO08-20-221/011/2015.-----

3.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la cual se acordó que las observaciones mencionadas en párrafos procedentes quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas, contenido del acta con el que se acredita de manera indelible que al no ser solventadas a cabalidad las observaciones formuladas, derivó en la responsabilidad administrativa, hoy reprochable al C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, quien no realizó de manera correcta la entrega del área que tenía bajo su responsabilidad para evitar incurrir en observaciones por cuestiones mal planteadas y en su momento no aclaradas al servidor público entrante al cargo.-----

4.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el cual envía información respecto al suministro de los cartuchos de Toners a las diferentes áreas respecto a los meses de octubre dos mil doce y el mes de septiembre de dos mil quince, durante la anterior administración así como de octubre a diciembre dos mil quince, periodo que fueron suministrados por la actual administración los tres cartuchos originales de marca "DELL" modelo "GD531" que fueron entregados por el servidor público saliente del cargo, para el caso Luis Alejandro Padilla Zepeda. -----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, no cumplió con su responsabilidad de entregar de manera correcta, precisa y exacta los bienes públicos de consumo al servidor público entrante al cargo que éste dejaba la titularidad, los cuales corresponden a la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, con lo cual evidenció una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, siendo que se incurrió en dicha omisión sin tener el cuidado y esmero debido, considerando esta autoridad que dicha omisión alude a una falta de interés y empeño en el desempeño de su trabajo como servidor público ya que la responsabilidad que tenía como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, así como de especial responsabilidad se reviste el manejo de bienes del gobierno, considerando esta autoridad que al incurrir en tal conducta respecto a no entregar físicamente los mismos bienes que estaban detallados en su acta de entrega recepción, se propició la confusión y omisión de no entregar los mismos bienes, ya que el caso concreto es que en el acta se detallan consumibles de la marca DEEL y en la realidad se entregan consumibles de la marca ECOPLUS, lo que genera la certeza de que el acta de entrega recepción no fue debidamente y correctamente elaborada ya que se detallan bienes consumibles de características diversas a los entregados físicamente por lo que se actualiza la falta administrativa que le fue imputada; como lo es la violación a "la Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación al Acuerdo por el que

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su Lineamiento QUINTO en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)... incurriendo en responsabilidad administrativa ya que aún cuando se citaron a comparecer a las partes para la aclaración de las observaciones formuladas al acta, no hubo posibilidad de aclarar y/o justificar el porqué en el acta de entrega recepción se entregaban 39 toners de la marca DELL y en la realidad sólo fueron tres los que correspondían a esa marca, 20 a Lexmark y dieciséis toners genéricos, por lo cual se infiere que el acta estuvo mal elaborada amén de las inconsistencias en los consumibles, irregularidad que ya se investiga en otro expediente que se tramita ante esta autoridad; por lo que, así las cosas, se tiene que no hubo posibilidad de solventar la observación al respecto, subsistiendo la responsabilidad administrativa que hoy se le reprocha al procesado.

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien al incoado, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad, imputaciones que tiene sustento legal sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses, lo cual es así una vez que se tiene integrado al expediente que se resuelve la documental consistente en el citatorio y desahogo de audiencia de ley fechado el once de abril y fijado en la puerta del domicilio que señaló para imponerse de citaciones y notificaciones el día doce de abril, ambos del año que transcurre, documento en el que se estableció la fecha de la audiencia que se celebraría el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con lo que se acredita que se respetaron en todo momento los plazos establecidos en "La Ley de la Materia" y no se vulneró derecho alguno al incoado, quien de manera unilateral y libre decidió no comparecer ni ejercer su derecho ante esta



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

autoridad. -----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras**, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: **cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio...**), XXII (en la hipótesis de: **Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**), en relación al **Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal** publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil doce, respecto a su **Lineamiento QUINTO** en su párrafo segundo (en la hipótesis de: La Contaduría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)...; toda vez que omitió cumplir correctamente con las **funciones** de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico como ha quedado detallado a lo largo del presente libelo. -----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **Luis Alejandro Padilla Zepeda**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, se citan las fracciones I y XXII en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

El artículo 47, de la Ley Federal de los Servidores Públicos establece que:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia que le sea encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXII. En la hipótesis de: abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Acuerdo por el que establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal

Lineamiento QUINTO en su párrafo segundo en la hipótesis de: La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente)...

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que no entregó correctamente y a cabalidad todos los

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

bienes que tenía a su resguardo, inconsistencia detectada específicamente cuando señaló que entregaba treinta y nueve cartuchos de toner marca DELL, siendo que de tal marca sólo entregó tres, veinte marca Lexmark y dieciséis genéricos, de lo que se desprende que no entregó correctamente, con datos ciertos el área que tenía bajo su responsabilidad.

Dé lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1.- La documental pública consistente en oficio número MACO08-20-221/011/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, por la que el Ciudadano Alejandro Márquez García, en su calidad de servidor público entrante al cargo ya mencionado, realizó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, llevada a cabo por usted en su carácter de servidor público saliente Luis Alejandro Padilla Zepeda, con fecha primero de octubre de dos mil quince, de la cual se desprende que, al tener oportunidad el nuevo Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico pudo apreciar que la entrega que se fue realizada, no se hizo de manera correcta al asentar que se entregaba material de calidad diversa a la real considerando que en el acta de Entrega recepción se le informó que se entregaban 36 cartuchos de toner marca DELL GD531 y en la realidad le fueron entregados únicamente tres de tal marca y los demás, si bien la cantidad es correcta, las características no, ya que los consumibles recibidos eran marca ECOPLUS EP-64035HA, habida cuenta de lo anterior se aprecia que no se tuvo un correcto y preciso control de los consumibles que se recibían en área y, en consecuencia al momento de hacer la Entrega Recepción del área de interés no se hizo de manera correcta y precisa, derivando en observaciones al acta realizada.

2.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual el C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, con carácter de servidor público saliente, solicitó plazo para solventar las observaciones realizadas a través del oficio MACO08-20-221/011/2015.

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

3.- La documental pública consistente en Acta Administrativa de Aclaración y/o Solventación a las Observaciones manifestadas por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la cual se acordó que las observaciones mencionadas en párrafos precedentes quedaron sin solventar y sin la posibilidad de aclarar las mismas, contenido del acta con el que se acredita de manera indefectible que al no ser solventadas a cabalidad las observaciones formuladas, derivó en la responsabilidad administrativa, hoy reprochable al C. Luis Alejandro Padilla Zepeda, quien no realizó de manera correcta la entrega del área que tenía bajo su responsabilidad para evitar incurrir en observaciones por cuestiones mal planteadas y en su momento no aclaradas al servidor público entrante al cargo.--

ORIG. DEL
4.- La documental pública consistente en el oficio número MACO08-20-221/015/2016 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, el cual envía información respecto al suministro de los cartuchos de Toners a las diferentes áreas respecto a los meses de octubre dos mil doce y el mes de septiembre de dos mil quince, durante la anterior administración así como de octubre a diciembre dos mil quince, periodo que fueron suministrados por la actual administración los tres cartuchos originales de marca "DELL" modelo "GD531" que fueron entregados por el servidor público saliente del cargo, para el caso Luis Alejandro Padilla Zepeda. -----

INTER. LA COM.
Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Luis Alejandro Padilla Zepeda**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo–, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausa la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Magallón. Secretaris: Aida García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

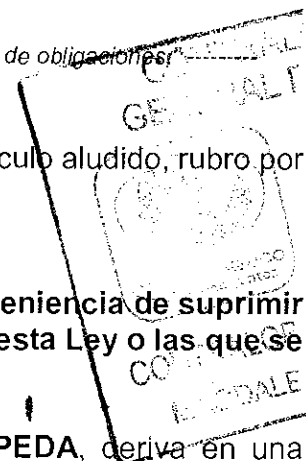
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad imputada al C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en faltas administrativas, no causó daño al erario de la Ciudad de México que al momento de emitir la presente Resolución sea cuantificable y considerando que la investigación sobre el origen de los toners genéricos ya se investigan en otro expediente que se sustancia en esta Contraloría Interna; ahora bien, aunque no es una falta grave, no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es no entregar correctamente la Jefatura que tenía bajo su responsabilidad y sobre todo no especificar de manera clara y precisa los consumibles que estaban siendo entregados, irregularidades que han quedado detalladas y estudiadas al través del presente instrumento legal; por lo cual se arriba a la conclusión de que dado que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor pública C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, **NO ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

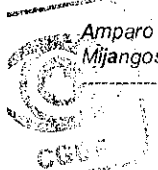
SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

IA
D.F.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinos.



(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

TERNA EN
CONTRERAS

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual de acuerdo a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al mes de septiembre de dos mil quince, los cuales obran en copia certificada en autos del expediente corresponde a **\$18,682.10 (dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del entonces Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico, mismo que tiene una instrucción escolar de bachillerato; con una edad cronológica de [redacted] años, datos recabados del expediente personal del procesado.

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del entonces servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2183/2016** de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normalidad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** cuenta con nivel de escolaridad de bachillerato tecnológico, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

de Soporte Técnico, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal no obstante de tener la instrucción escolar necesaria para desarrollar su empleo a cabalidad; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta omisiva al no haber entregado los bienes consumibles que tenía bajo su responsabilidad de manera correcta, mismos que estaban a su resguardo; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, cuando no hizo correctamente la entrega de consumibles, ya que los mismos no estaban correctamente detallados en el acta de entrega recepción, estableciéndose en el anexo correspondiente características diferentes de cartuchos de tóner a los entregados físicamente. Es importante reiterar que quedó acreditado a lo largo del presente instrumento legal que se realizó la entrega del área bajo su responsabilidad de manera incorrecta por lo cual, de tales errores, nace a la vida jurídica la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

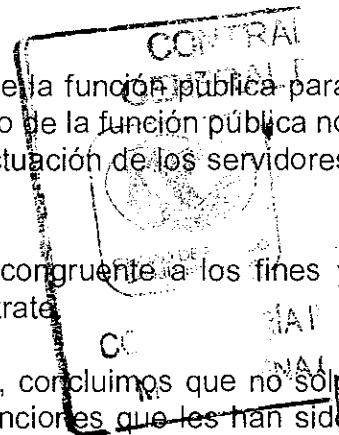
Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.



V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil catorce, asimismo corre agregada copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con fecha de elaboración del uno de noviembre de dos mil catorce, en el que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 939592, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que el procesado

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2183/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, no se considera grave en virtud de que no existió daño económico provocado a la hacienda pública de la Ciudad de México, señalándose que la instauración del procedimiento administrativo que a través del presente instrumento legal se resuelve, se constriñe a la incorrecta entrega recepción del área bajo su responsabilidad y la irregularidad en cuanto a las discrepancias en los cartuchos de tóner entregados, se está ventilando en expediente diverso en esta misma Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras y es en esa tesitura que en la presente resolución no se aprecia daño a la hacienda pública de la



Expediente: CI/MAC/D/484/2015

Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidora pública en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no causó daños y perjuicios patrimoniales, se estima imponerle, en la

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SOPORTE TÉCNICO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, en la época de los hechos, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, lo que es procedente y consecuente al determinar que el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a el C. **LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Coordinador de Seguridad Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto Jefe de la Unidad Departamental de Soporte Técnico de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave, sin embargo es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos de la citada Ley vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirán efectos a partir de la notificación de la presente resolución al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA** personalmente en el domicilio que se tiene registrado en el expediente que se resuelve.


CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al **C. LUIS ALEJANDRO PADILLA ZEPEDA**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Expediente: CI/MAC/D/484/2015

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDÉS MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.

RIA
L.D.F.

INTERNA
CONTRALORÍA